

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2017-00116-02
Ejecutante: Héctor Benigno Garavito Torres
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Proceso ejecutivo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, se ordena correr traslado por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso presentada por la entidad ejecutada, y de los documentos anexos a dicha solicitud.

De otro lado, se reconoce al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora identificado con cédula de ciudadanía N° 17.174.115 y portador de la T.P. N° 6.491 del C.S de la J. como apoderado de la UGPP, en los términos y para los fines previstos en el poder general conferido, visible en las págs. 5 y siguientes del archivo N° 55 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-01175-00
Demandante: Leonor Marleny Chaparro Gutiérrez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir la solicitud del demandado Nación – Procuraduría General de la Nación, sobre el llamamiento en garantía de la Universidad de Pamplona.

I. Antecedentes

En providencia del 6 de diciembre de 2021¹, el Despacho admitió la demanda presentada por la señora Leonor Marleny Chaparro Gutiérrez en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación a fin de ser reintegrada al cargo de Procuradora 324 Judicial I Penal Código 3PJ Grado EG, del cual fue desvinculada con ocasión de los resultados del concurso de méritos adelantado por la entidad para proveer los cargos de procurador judicial catalogados en carrera.

El 14 de enero de 2022 se realizó la notificación personal del auto admisorio de la demanda². La entidad contestó la demanda mediante escrito del 25 de febrero de 2022 en el cual se pronunció sobre los hechos y pretensiones, y a la vez formuló solicitud de llamamiento en garantía, remitiéndose en primer lugar a lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001³, en los siguientes términos:

“Como se puede observar, uno de los elementos primordiales para que haya lugar al llamamiento en garantía es, sin lugar a duda, la existencia de una prueba sumaria que justifique el llamado al tercero.”

¹ Archivo N° 11 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 13 ibídem.

³ Ley 678 de 2001. Artículo 19. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

En el caso en concreto, tenemos que de acuerdo con la situación fáctica relatada en el escrito de demanda y teniendo en cuenta que en el mismo se debaten aspectos relacionados con la elaboración, calificación y aplicación de la prueba de conocimiento, la cual fue contratada con la Universidad de Pamplona a través de la licitación pública 08 de 2014, cualquier repercusión que eventualmente conlleve algún tipo de responsabilidad sobre los aspectos relacionados con la prueba de conocimiento, deberán ser reparados por la Universidad de Pamplona.

De conformidad con los datos suministrados en el Contrato Interadministrativo No. 097 de 2014, celebrado entre la Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona, esta última puede ser ubicada en la dirección: Ciudad Universitaria Km 1 Vía Bucaramanga (Pamplona – Norte de Santander), Teléfono: 607 5685303, correo electrónico: rectoria@unipamplona.edu.co”.

II. Consideraciones

1. Regulación y procedencia del llamamiento en garantía en los procesos contencioso administrativos

La figura del llamamiento en garantía está estipulada en el artículo 225 del CPACA, de la siguiente manera:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Lo anterior implica que quien afirme tener un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización de un perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una

sentencia condenatoria, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. La parte demandada deberá presentar su solicitud con cumplimiento de los mismos requisitos que para una demanda se exigen.

Respecto del llamamiento en garantía con fines de repetición, la Ley 678 de 2001 *“por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”*, contempla la procedencia precisando que la entidad pública correspondiente o el Ministerio Público pueden realizar el llamamiento hasta antes de finalizar el período probatorio, con la finalidad de que en un mismo trámite procesal se decida sobre la responsabilidad de la administración y sobre la existencia de dolo o culpa grave del servidor público para imponerle la obligación de reembolsar lo pagado por la entidad, si hubiere lugar a ello.

III. Caso concreto

En el presente caso, el apoderado de la Nación – Procuraduría General de la Nación - solicita se llame en garantía a la Universidad de Pamplona, con base en la obligación contractual contenida en el contrato interadministrativo de prestación de servicios N°179-097 de 2014 suscrito con la Universidad de Pamplona con el objeto de prestar los servicios *“DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO, (...) DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTO Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II”*

Así las cosas, para este Despacho se encuentra plenamente probada⁴ la relación contractual entre la Nación – Procuraduría General de la Nación y la Universidad de Pamplona. Además, la anterior vinculación contractual tiene relación con los hechos que se ponen de presente en la demanda de la referencia.

En consecuencia, este Despacho deduce claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la Universidad de Pamplona,

⁴ La Licitación Pública N° 08 de 2014 y el contrato interadministrativo N° 179-097 de 2014 se anexaron con el escrito de demanda.

porque el derecho contractual que dice tener la Procuraduría General de la Nación con la mencionada entidad le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues este aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia⁵.

Se precisa que el llamamiento en garantía que aquí se ordena se realizará al tenor de lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA. Pese a que la entidad demandada se refiere también a lo dispuesto en la Ley 678 de 2001 al señalar sus fundamentos de derecho, se advierte que el llamamiento no se solicita respecto de un servidor público determinado, sino que la solicitud se realiza con ocasión de la relación contractual enunciada en precedencia.

Finalmente, se advierte que de no surtirse la notificación del llamamiento en garantía dentro de los seis meses siguientes a la notificación de este proveído, se declarará su ineficacia de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto por el Despacho se,

Resuelve:

Primero- Cítese como llamada en garantía de la Nación – Procuraduría General de la Nación, a la Universidad de Pamplona, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo- Notifíquese este auto al representante legal de la Universidad de Pamplona, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Tercero- La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

⁵ Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Destaca el Despacho)

Cuarto- Reconocer al abogado Carlos Yamid Mustafá Durán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.511.867 y portador de la T.P. N° 123.757, para que actúe como apoderado de la entidad demandada conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Nación – Procuraduría General de la Nación, visible en el archivo N° 25 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente⁶
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

⁶Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00205-01
Demandante: Luis Arnulfo Delgado Zárate
Demandado: Instituto Nacional para Ciegos - INCI
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación adhesiva interpuesto y sustentado por la demandante en contra de la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25307-33-33-002-2020-00175-01
Demandante: Carlos Jonathan Jara Ordóñez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante¹ en contra de la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2022² por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Archivo N° 36 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 34 ibídem.

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2021-00314-01
Demandante: Luz Mery Guzmán Lamprea
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada¹ en contra de la sentencia dictada en audiencia del 29 de septiembre de 2022² por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4° y 6° del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Una vez en firme esta decisión, el proceso deberá ingresar al despacho para proferir fallo de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase

*Firmado electrónicamente*³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Recurso presentado en audiencia. Sustentación visible en el archivo N° 19 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Acta de audiencia y enlace a la grabación de audio y video, visibles en el archivo N° 17 ibídem.

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00802-00
Demandante: Sandra Milena Cipamocha Centeno
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduprevisora S.A. y Departamento de Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), y comoquiera que las partes no manifestaron tener ánimo conciliatorio para el presente asunto, es preciso decidir sobre la concesión del recurso de apelación.

En consecuencia, por ser procedente y al haberse presentado por la entidad demandada dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación¹ interpuesto por el Departamento de Cundinamarca contra la sentencia del 11 de noviembre de 2022², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente³
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Archivo N° 37 del expediente electrónico migrado a Samai.

² Archivo N° 35 ibídem.

³ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00863-00
Demandante: Nicolás Ávila Vanegas
Demandado: Ministerio de Relaciones Exteriores y Departamento
Administrativo de la Presidencia de la República
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria en los términos del párrafo 2^o del artículo 175 del CPACA² y de conformidad con el numeral 2^o del artículo 101 del CGP³ a decidir sobre la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta en este asunto.

II. Antecedentes

Se pretende entre otros la nulidad de la decisión contenida en el acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio al señor Nicolás Ávila Vanegas, quien laboró al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

A título de restablecimiento del derecho el demandante pide ordenar el reintegro al mismo empleo o a uno de superior categoría con el pago de las acreencias laborales que dejó de percibir. También solicita se condene al pago de perjuicios inmateriales (perjuicio moral) causados.

III. Excepciones propuestas

1. Ministerio de Relaciones Exteriores

¹ "(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)"

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

³ "2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, (...)**"

Contestó la demanda sin proponer excepciones.

2. Departamento Administrativo de la Presidencia de la República

Mediante escrito de contestación de la demanda intervino para proponer la excepción que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva de la Presidencia de la República.

IV. Trámite

Una vez fue corrido el traslado de las excepciones (artículo 201A del CPACA⁴), las partes no se pronunciaron al respecto.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3⁰⁵).

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala Unitaria debe decidir sobre la excepción mixta denominada falta de legitimación en la causa por pasiva que fue propuesta por Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

3. Sobre la decisión de excepciones

De conformidad con el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁶, las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 *ibídem*⁷ conforme el numeral 2º del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas⁸.

⁴ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ "3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)*"

⁶ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En relación con las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁹, señala la norma que deben ser declaradas mediante sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA), esto es, para terminar la actuación, pero nada se dijo cuando la decisión sea para negar las mismas y continuar con el trámite del proceso.

No obstante, manifiesta el Despacho que también se deben definir antes de la audiencia inicial las excepciones mixtas que aparecen taxativamente mencionadas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), con el mismo procedimiento dispuesto para las excepciones previas, las cuales se tramitan en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como ya se mencionó.

Luego, es procedente en este caso decidir sobre la excepción mixta propuesta denominada falta de legitimación en la causa por pasiva.

VI. Caso concreto

El señor Nicolás Ávila Vanegas solicitó declarar la nulidad del Decreto 242 del 4 de marzo de 2021 (artículo 1º.), por medio del cual fue retirado del servicio, suscrito por el Presidente de la República y la Ministra de Relaciones Exteriores de la época.

A título de restablecimiento del derecho reclama el reintegro al mismo empleo que ocupaba al momento del retiro del servicio o uno de superior categoría junto con el pago de los salarios y prestaciones sociales causadas.

⁷ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁸ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se subraya).

⁹ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

Por su parte, la apoderada del Departamento de la Presidencia de la República en el escrito de contestación a la demanda que fue presentado, propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, la Sala Unitaria señala que la legitimación en la causa de hecho, es la relación que nace entre el demandante -legitimado en la causa por activa- y el demandado -legitimado en la causa por pasiva-, que se estructura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, es decir, cuando se traba la litis, momento en el cual la entidad asume la posición de demandado.

Por otro lado, en relación con la legitimación material, es la que permite establecer un vínculo entre las partes y los hechos que dieron origen a la demanda, ya sea porque se ven perjudicados o porque originaron el daño.

Ahora, ante la existencia de un vínculo real entre el demandante y el demandado en relación con las pretensiones que se formulan con la demanda, será un presupuesto necesario para dictar sentencia, de forma favorable o desfavorable como sea el caso.

Se aclara que el señor Nicolás Ávila Vanegas laboró al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cargo de primer secretario de relaciones exteriores, código 2113, grado 19 de la planta global de la entidad, empleo adscrito a la misión permanente de Colombia ante la Organización de las Naciones Unidas con sede en Ginebra, Suiza, según nombramiento efectuado a través del Decreto 1386 del 2 de agosto de 2018. La relación laboral estuvo vigente desde el 1º de noviembre de 2018 hasta el 5 de mayo de 2021.

Por lo anterior, es el Ministerio de Relaciones Exteriores, quien está legitimado y debe acudir al proceso en defensa de sus intereses, favorables o no, situación que se debe definir con la sentencia.

Ahora bien, en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se observa que fue vinculado a través del auto admisorio de la demanda emitido el 14 de septiembre de 2022.

Sin embargo, debe indicarse que entre esta entidad y el señor Nicolás Ávila Vanegas no existió ningún vínculo laboral que permita reclamar acerca de las

pretensiones de la demanda en especial con el reintegro al cargo que ocupaba al momento del retiro del servicio y el pago de salarios, por ello, no se configuró la legitimación material que se requiere y tampoco es necesario que esa entidad permanezca vinculada al proceso.

Se insiste, en este caso el demandante Nicolás Ávila Vanegas estuvo vinculado laboralmente al Ministerio de Relaciones Exteriores, es decir, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República no tiene a su cargo el eventual reconocimiento de una condena a título de restablecimiento del derecho (reintegro y pago de salarios) que se pide, razón por la cual se dispone desvincular a esa entidad del proceso, teniendo en cuenta que la situación planteada en la demanda puede decidirse sin su comparecencia.

Tampoco existe acto administrativo emitido por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que desconozca la situación particular del demandante, si bien es cierto el acto administrativo demandado contenido en el Decreto 242 del 4 de marzo de 2021 (artículo 1º.) fue firmado por el Presidente de la República y por la Ministra de Relaciones Exteriores, lo cierto es que la representación de la Nación aquí corresponde al Ministerio demandado conforme lo establece el artículo 159 del CPACA: *“La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro”*, en donde se establece la capacidad y representación de las entidades públicas para comparecer al proceso.

Se aclara que en esta oportunidad el Presidente de la República y la Ministra de Relaciones Exteriores conformaron el Gobierno (inciso 3º. del artículo 115 de la Constitución Política)¹⁰ para decir sobre una vinculación laboral de esta última entidad, que se hace responsable de la decisión de la administración y asume la representación judicial como se indicó (artículo 159 del CPACA) .

En consecuencia, procede el Despacho a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y continuar el proceso con la entidad demandada Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹⁰ Ver Ley 489 de 1998, “artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del poder público en el **orden nacional**. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

a) La Presidencia de la República;

b) La Vicepresidencia de la República;

c) Los Consejos Superiores de la administración;

d) Los ministerios y departamentos administrativos;

e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica. (...)”

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: Declarar probada la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada en el presente asunto por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho del Magistrado ponente para continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Reconocer al abogado Vladimir Márquez González como apoderado de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Cuarto: Reconocer a la abogada Lina Mendoza Lancheros como apoderada del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Quinto: Reconocer al abogado Jaime Andrés Riascos Narváez como apoderado sustituto del demandante, de conformidad con el poder aportado al proceso por el apoderado principal abogado Mario Fidel Rodríguez Narváez.

Sexto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00925-00
Demandante: Luis Fernando Rey Tovar
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta que la parte actora ha ejercido su derecho a reformar la demanda en observancia de los requisitos establecidos en los artículos 162 y subsiguientes y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en virtud del artículo 138 ibídem, se admite la reforma de la demanda presentada por el señor Luis Fernando Rey Tovar identificado con cédula de ciudadanía N° 79.640.789 de Bogotá, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar.

En consecuencia se dispone:

Primero: Conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, notifíquese por estado el contenido de esta providencia a la entidad demandada.

Segundo: Córrese traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 precitado.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente¹
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01082-00
Demandante: Hugo Hernán Calvache Guerrero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social¹
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria en los términos del párrafo 2^o del artículo 175 del CPACA³ y de conformidad con el numeral 2^o del artículo 101 del CGP⁴ a decidir sobre las excepciones previas y mixtas que fueron propuestas en este asunto.

II. Antecedentes

Se pretende la nulidad de la decisión contenida en el acto administrativo por medio del cual la Ugpp negó el reconocimiento de los intereses moratorios señalados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor del señor Hugo Hernán Calvache Guerrero, en su criterio, por la mora en el pago de un retroactivo pensional cancelado en virtud de la Resolución 22210 del 11 de junio de 2009 que fue modificada por la Resolución RDP 16852 del 7 de julio de 2021.

A título de restablecimiento del derecho la demandante pide a la Ugpp pagar los intereses moratorios conforme el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

III. Excepciones propuestas

La Ugpp contestó la demanda para proponer las excepciones denominadas: i) caducidad, ii) anatocismo, iii) ineptitud de la demanda por indebida acumulación

¹ En adelante Ugpp.

² "(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

³ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁴ "2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas** que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, (...)”

de pretensiones y habersele dado a la demanda trámite de un proceso diferente al que corresponde, iv) buena fe y v) falta de legitimación en la causa por pasiva.

IV. Trámite

Una vez fue corrido el traslado de las excepciones (artículo 201A del CPACA⁵), la parte demandante no se pronunció al respecto.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3^o6).

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala Unitaria debe decidir sobre la excepción previa ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y las excepciones mixtas caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva que fueron propuestas por la Ugpp.

3. Sobre la decisión de excepciones

De conformidad con el párrafo 2^o del artículo 175 del CPACA⁷, las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 *ibídem*⁸ conforme el numeral 2^o del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas⁹.

⁵ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁶ "3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)"

⁷ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁸ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

En relación con las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA¹⁰, señala la norma que deben ser declaradas mediante sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA), esto es, para terminar la actuación, pero nada se dijo cuando la decisión sea para negar las mismas y continuar con el trámite del proceso.

No obstante, manifiesta el Despacho que también se deben definir antes de la audiencia inicial las excepciones mixtas que aparecen taxativamente mencionadas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), con el mismo procedimiento dispuesto para las excepciones previas, las cuales se tramitan en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como ya se mencionó.

VI. Caso concreto

El señor Hugo Hernán Calvache Guerrero solicitó declarar la nulidad del Oficio distinguido con el número 2021142002542321 del 9 de septiembre de 2021. A título de restablecimiento del derecho reclama el reconocimiento y pago de los intereses moratorios atendiendo lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

1. Caducidad

La Ugpp invocó la excepción de caducidad pero no la argumentó en debida forma ni se aportó la prueba que permita estudiarla de fondo.

Sin embargo, se advierte que el Oficio 2021142002542321 por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de intereses moratorios (artículo 141 de la Ley 100 de 1993) fue expedido el 9 de septiembre de 2021 y la demanda radicada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue presentada el 16 de diciembre de 2021.

7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

⁹ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se subraya).

¹⁰ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)"

Es decir, el actor acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del acto acusado, por lo tanto, concluye el Despacho que en este caso, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado por la parte demandante, conforme el literal d), numeral 2º. del artículo 164 del CPACA.

Se aclara que en los términos del inciso 2º. del artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, en este caso no era necesario agotar el requisito de procedibilidad (facultativo en los asuntos laborales).

2. Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

Sobre el particular manifestó la Ugpp que con la demanda subsanada no se solicitó declarar la nulidad de ningún acto administrativo.

Destaca el Despacho que mediante auto proferido el 21 de julio de 2022 previo a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, se requirió a la parte demandante para que precisara lo relacionado con la nulidad del oficio emitido por la entidad el 9 de septiembre de 2021.

Por su parte, el apoderado del demandante el 22 de julio de 2022 allegó memorial en donde se integró la demanda y quedó entre las pretensiones la solicitud destinada a declarar la nulidad del Oficio número 2021142002542321 del 9 de septiembre de 2021.

Luego, no se encuentra acreditado el presupuesto procesal que alegó la apoderada de la Ugpp.

3. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Explicó que el medio de control instaurado no pretende la nulidad de un acto administrativo emitido por la Ugpp.

Al respecto, la Sala Unitaria señala que la legitimación en la causa de hecho, es la relación que nace entre el demandante -legitimado en la causa por activa- y el demandado -legitimado en la causa por pasiva-, que se estructura con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio de la misma, es decir, cuando se traba la litis, momento en el cual la entidad asume la posición de demandado.

Por otro lado, en relación con la legitimación material, es la que permite establecer un vínculo entre las partes y los hechos que dieron origen a la demanda, ya sea porque se ven perjudicados o porque originaron el daño.

Ante la existencia de un vínculo real entre el demandante y el demandado en relación con las pretensiones que se formulan con la demanda, será un presupuesto necesario para dictar sentencia, de forma favorable o desfavorable como sea el caso.

No se puede desconocer en este caso que la petición que fue presentada (el 25 de agosto de 2021¹¹) por la parte demandante fue atendida por la Ugpp a través del oficio expedido el 9 de septiembre de 2021, ya mencionado.

Así las cosas, no le asiste razón a la Ugpp, quien que se encuentra debidamente vinculada al presente proceso en proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues en caso de prosperar las pretensiones de la demanda debe asumir de forma eventual las obligaciones dinerarias que de allí se deriven.

Las demás excepciones propuestas por la Ugpp dada su naturaleza “*de mérito o fondo*” se deben definir con la sentencia. Por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

En consecuencia, y en los términos expuestos, quedan por ahora decididas las excepciones propuestas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No declarar probadas las excepciones de caducidad (mixta), ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones (previa) y de falta de legitimación en la causa por pasiva (mixta) formuladas en el presente asunto por la Ugpp, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

¹¹ Según se relató en el escrito de demanda (Hecho 30).

Tercero: Reconocer a la abogada Karina Vence Peláez, como apoderada de la Ugpp, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Cuarto: Aceptar la renuncia de poder de la abogada Karina Vence Peláez como apoderada de la Ugpp, teniendo en cuenta el memorial allegado el 12 de enero de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 76 del CGP.

Quinto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00067-00
Demandante: Mauricio Calderón Ardila
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala Unitaria en los términos del parágrafo 2^o del artículo 175 del CPACA² y de conformidad con el numeral 2^o del artículo 101 del CGP³ a decidir sobre la excepción mixta que fue propuesta en este asunto.

II. Antecedentes

Se pretende la nulidad de la decisión contenida en el acto administrativo por medio del cual la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, definió la situación médica laboral del señor Mauricio Calderón Ardila.

A título de restablecimiento del derecho el demandante pide a la entidad reconocer un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, que en su criterio corresponde al 75%.

III. Excepciones propuestas

La entidad demandada contestó la demanda para proponer la excepción mixta denominada caducidad.

IV. Trámite

¹ "(...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

² Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

³ "2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas** que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, (...)”

Una vez fue corrido el traslado de las excepciones (artículo 201A del CPACA⁴), la parte demandante se pronunció, para manifestar que la excepción de caducidad no tiene vocación de prosperidad.

V. Consideraciones

1. Competencia

El Despacho es competente para dictar las providencias interlocutorias y de sustanciación, según lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 (numeral 3⁰⁵).

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala Unitaria debe decidir sobre la excepción mixta de caducidad que fue propuesta por la entidad demandada.

3. Sobre la decisión de excepciones

De conformidad con el párrafo 2^o del artículo 175 del CPACA⁶, las excepciones previas dentro del medio de control como el presente se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 *ibídem*⁷ conforme el numeral 2^o del artículo 101 del CGP pueden ser decididas antes de la audiencia inicial en el evento que no se requiera la práctica de pruebas⁸.

⁴ Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

⁵ "3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)"

⁶ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

⁷ "Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

⁸ "Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones. (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante." (Se subraya).

En relación con las excepciones previstas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA⁹, señala la norma que deben ser declaradas mediante sentencia anticipada (artículo 182 A del CPACA), esto es, para terminar la actuación, pero nada se dijo cuando la decisión sea para negar las mismas y continuar con el trámite del proceso.

No obstante, manifiesta el Despacho que también se deben definir antes de la audiencia inicial las excepciones mixtas que aparecen taxativamente mencionadas en el aparte final del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA (cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva), con el mismo procedimiento dispuesto para las excepciones previas, las cuales se tramitan en los términos señalados en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, como ya se mencionó.

VI. Caso concreto

El señor Mauricio Calderón Ardila solicitó declarar la nulidad del Acta número 202946 del 13 de agosto de 2020 expedida por la Junta Médico Laboral de Sanidad Militar, la cual fue revisada por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar, quien a su vez expidió el Acta distinguida con el número 21-2-283 del 13 de abril de 2021.

A título de restablecimiento del derecho reclama el reconocimiento de un porcentaje equivalente al 75% de pérdida de la capacidad laboral, entre otros.

Por su parte, la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en el escrito de contestación a la demanda que fue presentado, propone la excepción de caducidad, al señalar que la radicación de la demanda se realizó fuera de término.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no aparece constancia de notificación del acto administrativo demandado en nulidad, observa el Despacho que el acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar que definió la situación médica laboral del demandante fue emitida el 13 de abril de 2021, es decir, el término de caducidad de cuatro (4) meses, se podía empezar a contabilizar desde el día siguiente, esto es, el 14 de abril de 2021.

⁹ "Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (...)".

Por consiguiente, la parte demandante en principio, tenía hasta el 14 de agosto de 2021 para presentar la demanda. Ahora, cuando se presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 6 de julio de 2021, se interrumpió el plazo de los cuatro (4) meses de que trata el artículo 164 del CPACA y quedaron faltando un (1) mes y ocho (8) días para completar el plazo de la caducidad, se reitera, contando los cuatro (4) meses de la caducidad desde el 14 de abril de 2021, en virtud de la emisión del acta del tribunal médico laboral.

Se aclara que en los términos del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende hasta que: i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expida la constancia a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o iii) vencido el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud y agrega la norma, lo que primero suceda.

Según la constancia expedida el 23 de agosto del año 2021 por la Procuradora 1 Judicial II para Asuntos Administrativos, el mismo día 23 de agosto de 2021 se declaró agotado el trámite y declaró fallida la conciliación. Por lo tanto, con base en la anterior información se debía reanudar el término de caducidad a partir del día siguiente (el 24 de agosto de 2021), esto es, el conteo de un (1) mes y los ocho (8) días que faltaban para completar el plazo de cuatro (4) meses de la caducidad.

Como el 7 de septiembre de 2021 fue radicada la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, debe precisar el Despacho que el actor acudió a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo acusado.

Por lo anterior, concluye el Despacho que en este caso, no se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control instaurado por la parte demandante, pues la demanda fue presentada dentro del término que otorga la ley, en el literal d), numeral 2° del artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, y en los términos expuestos, queda decidida la excepción propuesta. Tampoco existe ninguna otra excepción pendiente de decidir en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve:

Primero: No declarar probada la excepción de caducidad (mixta) formulada en el presente asunto por la entidad demandada, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En firme esta decisión, por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Reconocer a la abogada Carina Estefanía Ospina Sánchez, como apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con el poder aportado al proceso.

Cuarto: Por secretaría notificar en estado electrónico esta decisión a las partes, en los términos del artículo 201 del CPACA.

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.